



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003005-2023-00016-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: ASTRID ANDREINA BELTRAN ALVARADO C.C. 1.090.429.092,

DDO: MAYRA ALEJANDRA BLANCO DIAZ C. C. 60.392.322

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante al folio 117, observa este despacho que la liquidación de crédito (f 109) allegada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a derecho, por cuanto el número máximo de días por mes debe ser 30, y para el mes de enero de 2022, lo supera, además los intereses son superiores a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, motivo por el cual se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
ENERO	2022	18	1.978%		\$ 15,750,000	\$ 186,880.89	\$ 15,936,881
FEBRERO	2022	30	2.042%		\$ 15,750,000	\$ 321,591.24	\$ 16,258,472
MARZO	2022	30	2.059%		\$ 15,750,000	\$ 324,320.88	\$ 16,582,793
ABRIL	2022	30	2.117%		\$ 15,750,000	\$ 333,417.78	\$ 16,916,211
MAYO	2022	30	2.182%		\$ 15,750,000	\$ 343,701.05	\$ 17,259,912
JUNIO	2022	30	2.250%		\$ 15,750,000	\$ 354,323.63	\$ 17,614,235
JULIO	2022	30	2.335%		\$ 15,750,000	\$ 367,825.33	\$ 17,982,061
AGOSTO	2022	30	2.425%		\$ 15,750,000	\$ 382,010.66	\$ 18,364,071
SEPTIEMBRE	2022	30	2.548%		\$ 15,750,000	\$ 401,343.90	\$ 18,765,415
OCTUBRE	2022	30	2.653%		\$ 15,750,000	\$ 417,869.65	\$ 19,183,285
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		\$ 15,750,000	\$ 434,989.96	\$ 19,618,275
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$ 15,750,000	\$ 461,879.33	\$ 20,080,154
ENERO	2023	30	3.041%		\$ 15,750,000	\$ 478,970.48	\$ 20,559,125
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$ 15,750,000	\$ 497,824.50	\$ 21,056,949
MARZO	2023	30	3.219%		\$ 15,750,000	\$ 507,023.08	\$ 21,563,972
ABRIL	2023	30	3.268%		\$ 15,750,000	\$ 514,691.13	\$ 22,078,663
MAYO	2023	30	3.169%		\$ 15,750,000	\$ 499,128.79	\$ 22,577,792
JUNIO	2023	30	3.123%		\$ 15,750,000	\$ 491,940.90	\$ 23,069,733
JULIO	2023	30	3.088%		\$ 15,750,000	\$ 486,315.59	\$ 23,556,049
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$ 15,750,000	\$ 477,742.74	\$ 24,033,792



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$ 15,750,000	\$ 467,503.29	\$ 24,501,295
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$ 15,750,000	\$ 445,939.87	\$ 24,947,235
NOVIEMBRE	2023	17	2.738%		\$ 15,750,000	\$ 244,342.02	\$ 25,076,592

De otro lado, se encuentra que la parte actora solicita la entrega de dineros, tal y como se observa en el memorial obrante al folio 112, y de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. una vez ejecutoria el presente proveído se procederá a resolver tal pedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO - MÍNIMA

RAD. 540014003011-2023-00160-00

DTE: MADEFRONT COLOMBIA S.A.S. – NIT 900.932.664-4

DDO: LEIDY YOHANNA MORON GIL – CC 1.127.062.014

JESUS VILLAMIZAR – 1.090.174.655

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y dado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los art. 82, y ss del C.G.P; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

De otra parte y en vista de la solicitud de emplazamiento del demandado **JESUS VILLAMIZAR**, realizada por la parte demandante en el escrito de subsanación de demanda, visto a folio 010 del expediente digital, aclárese desde ya que dicha solicitud no se encuentra llamada a prosperar, pues al revisar la información obrante tanto en la demanda como en los anexos presentados, se evidencia que en el título valor objeto del litigio, se insertaron datos de contacto (abonados telefónicos) de los demandados, por lo que el demandante cuenta con un canal electrónico para proceder con la notificación del mandamiento de pago.

Así pues, NO se accede a la solicitud de **EMPLAZAMIENTO**, realizada por el actor y se le requiere para que proceda a notificar al extremo pasivo, por medio electrónico (abonado telefónico) conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LEIDY YOHANNA MORON GIL** y **JESUS VILLAMIZAR**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **MADEFRONT COLOMBIA S.A.S.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARE No. 01: \$ 2'500.000,00** por concepto de capital insólito de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **11 de noviembre de 2022** y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de **EMPLAZAMIENTO**, conforme lo puntualizado en precedencia.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al (la) Dr (a). **CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RAD. 540014003011-2023-00187-00

DTE: DEYVI SANGUINO JACOME – CC 1.090.421.890

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y revisado el plenario se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir la *sentencia anticipada* que en derecho corresponda de conformidad con lo consagrado en el artículo 278, numeral 2° del CGP, para lo cual se tienen los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor DEYVI SANGUINO JACOME en calidad de padre y representante del menor DEYBI XAVIER SANGUINO GALVAN acude a esta instancia judicial para que se disponga la corrección ante la Notaria y Registraduría de su nacionalidad y número de cédula correspondiente, en el registro civil de nacimiento NUIP 1092545121 de indicativo serial N° 55873704 asentado en la Notaria Tercera de Cúcuta.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte interesada que:

El 02 de mayo de 2016, los señores DEYVI SANGUINO JACOME y SANDRA YOURLEY GALVÁN TORRADO nacionales colombianos, procedieron a registrar ante la notaria Tercera de esta municipalidad a su menor hijo D.X.S.G., oportunidad en la que por error fue registrado por su progenitor con documento de identidad venezolano, correspondiente a pasaporte V, como aparece en el documento de Registro Civil NUIP 1092545121 de indicativo serial N° 55873704.

Que el señor DEYVI SANGUINO JACOME manifiesta que tiene como nacionalidad legítima y de nacimiento colombiana, presentado para ello su documento de identidad colombiano.

PRUEBAS ALLEGADAS

1. Copia autentica de Registro Civil de Nacimiento de D.X.S.G., NUIP 1092545121 de indicativo serial N° 55873704 asentado en la Notaria Tercera de Cúcuta.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

2. Contraseña de id de D.X.S.G.
3. Acta de bautismo del menor D.X.S.G.
4. Certificado de nacido vivo de D.X.S.G.
5. Copia de Cédula de Ciudadanía de DEYVI SANGUINO JACOME.
6. Copia del pasaporte venezolano de DEYVI SANGUINO JACOME.
7. Copia de la cédula de ciudadanía de SANDRA YOUREY GALVAN TORRADO.

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del CGP; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss del CGP), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 88 y ss., del Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de un decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970.

Por lo anterior, es preciso traer a colación el Art. 90. Del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Art. 3º. Decreto-Ley 999 de 1988, establece lo siguiente:

“Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, la persona a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.”

El Art. 91, inciso primero del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Art.4º. del Decreto 999 de 1988 prescribe lo siguiente:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíprocas referencias.”

De los documentos aportados a la demanda, concretamente el documento de identidad colombiano del señor DEYVI SANGUINO JACOME en calidad de padre y representante legal del menor DEYBI XAVIER SANGUINO GALVAN, obrante a folio 002 del expediente digital, página 8, se desprende que el progenitor del menor adquirió la nacionalidad de colombiano al nacer en el municipio de Cúcuta el 15/07/1990¹, y que al hacerse la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de su hijo fechado el 02/05/2016 se cometió un error, colocándose como identificación del padre *“Pasaporte 058770582 de Venezuela- VENEZOLANA”* siendo su verdadero documento de identidad *“ C.C. 1.090.421.890 expedida en Cúcuta el 08/08/2008, de Nacionalidad COLOMBIANA”*.

Solicita el interesado por esta razón que, el Registro Civil del menor DEYBI XAVIER SANGUINO GALVAN expedido por la Notaría Tercera de Cúcuta sea corregido en cuanto a precisar que el Padre DEYVI SANGUINO JACOME, tiene *“nacionalidad Colombiana y se identifica con la Cédula de Ciudadanía 1.090.421.890 expedida en Cúcuta el 08/08/2008, de Nacionalidad COLOMBIANA”*, ya que se le inscribió como documento de identificación *“Pasaporte 058770582 de Venezuela- VENEZOLANA”*, tal como se vislumbra de las pruebas aportadas con el libelo demandatorio visto a folio 002 Pag. 04 del plenario.

Por lo anteriormente expuesto se ha de acceder a las pretensiones de la demanda y se ha de oficiar al señor Notario Tercero del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander a fin de que proceda a corregir la identificación y nacionalidad del Padre del menor DEYBI XAVIER SANGUINO GALVAN, señor DEYVI SANGUINO JACOME siendo la correcta *“ 1.090.421.890 expedida en Cúcuta el 08/08/2008, de Nacionalidad COLOMBIANA* y no como aparece en el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1092545121 de indicativo serial N° 55873704.

En consecuencia, el Juzgado, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹ Folio 002, página 8.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: CORREGIR la identificación y nacionalidad del Padre del menor DEYBI XAVIER SANGUINO GALVAN, señor DEYVI SANGUINO JACOME siendo la correcta “1.090.421.890 expedida en Cúcuta el 08/08/2008, de Nacionalidad COLOMBIANA y no como aparece en el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1092545121 de indicativo serial N° 55873704.

SEGUNDO: OFICIAR comunicando esta decisión a la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, para que se tome nota de lo aquí ordenado. **OFÍCIESE.**

TERCERO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

CUARTO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los registros respectivos.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 540014003002-2023-00204-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)
STE: CARLOS ALBERTO RUBIO C.C. 1.090.537.583.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que revisado el plenario se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir la *sentencia anticipada* que en derecho corresponda de conformidad con lo consagrado en el artículo 278, numeral 2° del CGP, para lo cual se tienen los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO RUBIO, actuando a través de apoderado acude a esta instancia judicial para que se disponga la corrección ante la Registraduría Nacional del estado Civil de San Cayetano, Norte de Santander de su registro civil de nacimiento incluyéndose en esta nueva oportunidad el apellido de su señor padre.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte interesada que:

Nació en el municipio de San Cayetano Norte de Santander el 09 de abril del año 1957, lugar en el que fue registrado ante la Registraduría de esa municipalidad con el nombre de **CARLOS ALBERTO RUBIO**, hijo de la señora **ANA MARÍA RUBIO MEDINA** (Q.E.P.D.).

Que posterior a tal hecho su señora madre **ANA MARÍA RUBIO MEDINA**, trasladó su lugar de domicilio al país vecino Venezuela, lugar en el que fue reconocido por su progenitor el señor **MIGUEL ARCANGEL GUTIERREZ** nacional de dicha territorialidad, ello conforme declaración rendida ante el “*señor juez del Municipio de Pedro María Ureña*”, lo que trajo como consecuencia que al mencionado Carlos Rubio, se le expidiese documentación en dicho país que lo acredita como nacional Venezolano por consanguinidad.

Así pues y en vista de tal situación, acude ante las autoridades judiciales Colombianas, para que, con fundamento en la actuación surtida en el país vecino, se proceda con la corrección de su registro civil Colombiano y como consecuencia, se proceda con la respectiva corrección de su Registro Civil de Nacimiento y su cédula de ciudadanía Colombiana, y en adelante figure el apellido de su señor padre Miguel Gutiérrez, correspondiendo así a la realidad del asunto a la identidad de **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ RUBIO**, conforme se identificó



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

en Venezuela y no como **CARLOS ALBERTO RUBIO**, como se encuentra identificado a la fecha en este país.

PRUEBAS ALLEGADAS

1. Copia autentica de Registro Civil de Nacimiento de **CARLOS ALBERTO RUBIO**, expedida por la registraduría Municipal del Estado Civil de San Cayetano, Norte de Santander.
2. Declaración rendida ante el Juzgado del Municipio de Pedro María Ureña Venezuela, rendida por Miguel Arcángel Gutiérrez. Documento Apostillado por las autoridades venezolanas.
3. Copia de consulta de datos filiatorios de **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ RUBIO**, consulta de datos de Venezuela.
4. Copia de la Cédula de Venezuela de **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ RUBIO**
5. Copia cedula de ciudadanía colombiana de **CARLOS ALBERTO RUBIO**.
6. Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombia, respecto a la identificación de la señora **ANA MARIA RUBIO MEDINA** (Q.E.P.D.)
7. Respuesta a solicitud probatoria realizada por el despacho, proveniente de la Registraduría nacional del estado civil, en relación al documento que identifica al solicitante **CARLOS ALBERTO RUBIO**.
8. Acta de bautismo del señor **CARLOS ALBERTO RUBIO**, expedido por la Diócesis de Cúcuta Parroquia del municipio de San Cayetano.- resulta a decreto probatorio del despacho.

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del CGP; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss del CGP), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 88 y ss., del Decreto 1260 de 1970, así como la jurisprudencia nacional que regula el tema objeto de solicitud.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Precisado lo anterior y de conformidad con la solicitud puesta en conocimiento de este estrado judicial, es competencia de esta operadora judicial establecer si en este caso, resulta procedente acceder a la solicitud de corrección del registro civil del peticionario **CARLOS ALBERTO RUBIO**, disponiendo en la decisión a proferirse por la vía de jurisdicción voluntaria, adicionar el apellido **GUTIERREZ**, el que conforme lo precisó en la solicitud de corrección, corresponde al nombre de su señor padre **MIGUEL ARCANGEL GUTIERREZ**.

Sea lo primero indicar que, para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89, 90, 91 y 95 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de un decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970.

De tales disposiciones normativas, ha sido amplia y pacífica la postura jurisprudencial al señalar que los procedimientos en las correcciones a registros civiles, se encuentran distinguidos en dos grupos, (i) las que no están destinadas a modificar el “estado civil” de una persona, y se encaminan a ajustar la inscripción a la realidad (art 91 del Dto. 1260 de 1970) y (ii) las que se encaminan a “alterar el registro civil y por ende el “estado civil”¹ de quien pretende dicha corrección (art 95 Dto. 1260 de 1970); conforme se indicó para proceder a realizar cualquier tipo de corrección que implique la alteración del registro civil, es imperativo que el procedimiento sea conocido y dirimido por autoridad judicial salvo las facultades otorgadas por el legislador a los notarios; no obstante no todo asunto sometido por el sendero de la jurisdicción voluntaria, bajo la consigna de corrección de registro civil, puede obtener resulta satisfactoria, pues si a la luz de los criterios de la sana crítica, lógica y buen sentido, evidencia el operador judicial que con dicha actuación se pretende la obtención del reconocimiento de ciertas calidades y derechos que conllevan consecuencias jurídicas posteriores frente a otros² asuntos jurídico sustanciales, le es vedado al conecedor de la solicitud proceder de conformidad, so pena de incurrir en usurpación de competencias dentro de los asuntos procesales que deben ser puestos en conocimiento del juez natural, tal es el caso de los reconocimientos filiales de paternidad y maternidad competencia del juez civil familia.

Descendiendo al caso objeto de estudio, de los documentos arribados a la solicitud de corrección presentada, bajo los criterios de la sana crítica, la lógica y el buen sentido, dirá el despacho desde ya que la pretensión no se encuentra llamada a prosperar, pues evidentemente la solicitud de corrección de registro civil

¹ Entendido como “la situación jurídica en la familia para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones” sentencia Rad. 5215 del 25 de agosto de 2000.

² Ejemplo, calidad de heredero que trae consigo la obtención de sus derechos herenciales y demás.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

en la que se pretende modificar el nombre del solicitante **CARLOS ALBERTO RUBIO**, adicionando el apellido de quien él refiere es su progenitor, el señor **MIGUEL ARCANGEL GUTIERREZ**, el que precisa el demandante, posterior a su nacimiento y registro, procedió a reconocerlo como hijo natural, ello ante las autoridades del vecino país Venezuela, no es del resorte y competencia de este proceso por vía de jurisdicción voluntaria, ya que inminentemente lo pretendido por el demandante, trae consigo el reconocimiento del vínculo paterno filial del mismo, y como consecuencia de ello el otorgamiento de derechos y obligaciones como sucesor y heredero, asunto que debe ser analizado por el juez natural dispuesto por el legislador para conocer y resolver tales temas, que para el caso es el Juez de Familia.

Respaldo de lo anterior es lo dispuesto en decisión STC 20284 2 2017, del 01 de diciembre del año 2017- Sala de Casación Civil C.S.J.- M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, proveído en el que en un caso similar al aquí conocido se aclaró que:

(...) Y una memorada y no muy reciente sentencia de esta misma Corporación, haciendo un análisis en problemáticas de este linaje, luego de compendiar el criterio doctrinal expone:

“(...) El antecedente jurisprudencial que viene de exponerse denota, muy a las claras, que tradicionalmente para la Corte, así lo pone de presente ahora una vez más esta Corporación, la acción judicial tendiente a que se declare falso el hecho de la maternidad, lo que conlleva en el fondo es, en realidad, la acción de impugnación de esa maternidad, como lo consagra el artículo 335 del C.C., porque si dicha acta está destinada a probar documentalente el parto y la identidad del producto de éste, la falsedad solicitada respecto del hecho allí declarado ataca, sin lugar a dudas, los mencionados pilares de esa filiación, así el actor solicite, en la práctica, la declaración de nulidad del registro u otra petición específica cualquiera (invalidez, inoponibilidad, ineficacia, cancelación del registro, etc.), pues, llámesele como se le llamare, lo cierto e indiscutible es que la acción así propuesta tiene como soporte fundamental la falsedad de la maternidad afirmada en la

partida; falsedad que implica, desde luego, que el parto es irreal, haya participado o no en el fraude, como luego se verá, la supuesta madre...”(sentencia del 25 de agosto de 2000, rad. 5215)» (CSJ, STC7221-2017, 24 may. 2017, rad. 00123-01).

De acuerdo a lo discurrido, no cualquier situación atinente al estado civil de una persona, por más que el interesado la catalogue como falencia u omisión del funcionario encartado de sentar el registro de nacimiento, puede ser susceptible de «corrección» a través de un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, en la medida en que si lo perseguido implica cambiar nombres y apellidos, fecha de nacimiento y hasta el nombre de los padres, en principio no podría realizarse sino previo litigio contencioso en el que, con la audiencia de todos los interesados y posibles afectados, se declare la real paternidad o maternidad del inscrito, pues sencillamente se estaría frente a una persona distinta de aquella que en su momento fue objeto de registro.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo anteriormente expuesto NO se ha de acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se emitirá decisión negando lo pretendido, no sin antes indicarle al interesado que, pese a la presente determinación, de suerte cuenta con la vía judicial ante el juez competente (Juez de Familia)³, para dirimir lo aquí pretendido, teniendo de presente que, su solicitud no solo se sujeta a la mera corrección de su identificación dentro de este territorio, sino que además implica un análisis jurídico sustancial en relación al reconocimiento paterno filial que lleva consigo la obtención de la calidad de hijo, heredero y sucesor además del reconocimiento de los derechos y obligaciones que de tal actuación se derivan, para lo que podrá hacer valer los elementos de respaldo aquí presentados ante el referido operador judicial en la especialidad de familia.

En consecuencia, el Juzgado, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de registro civil puesta en conocimiento del despacho por cuenta de **CARLOS ALBERTO RUBIO**, a través de apoderado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.

³ "Código General del Proceso: Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00290-00

DTE: GONZALO ORTIZ GODOY – C.C. 88.240.319

DDO: DEISY MARYLYN DIAZ ROJAS – C.C. 1.090.398.53

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y como quiera que la glosa anotada en auto inadmisorio de la referencia fue subsanada y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **DEISY MARYLYN DIAZ ROJAS**, que en el término de cinco (5) días siguientes, a la notificación de este proveído, pague a **GONZALO ORTIZ GODOY**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **LETRA DE CAMBIO No. LC-211 4025894: \$ 10.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 10 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

-Por concepto de intereses de plazo causados con ocasión de la precipitada letra de cambio y liquidados desde el 09 de junio de 2023 y hasta el 09 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al **Dr. GONZALO ORTIZ GODOY A**, para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003001-2023-00300-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: JESUS MANUEL QUINTERO RAMIREZ – CC 88.224.057

DDO: SILVIO ALEXANDER MORA MONCADA – CC 1.090.432.560

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que a folio 016 obra constancia de notificación por medios electrónicos del auto mandamiento de pago expedido en el presente caso, no obstante, dígase desde ya que tal actuación no resulta ser válida ya que la misma se ejecutó conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. (Citorio para notificar personalmente – medios Físicos), en concordancia con lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (notificación medios electrónicos), siendo improcedente dar aplicación “armónica y concatenada” a dichas disposiciones normativas.

Respaldo de lo anterior es lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7684-2021 Radicación N.º 13001-22-13-000-2021-00275-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la cual reza en uno de sus apartes, aclaró que:

“...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.

Así las cosas y como consecuencia de lo anterior, es preciso **REQUERIR**¹ a la parte actora para que efectuó en debida forma la notificación del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de

¹Ver modelo guía de notificación, en página web de la Rama Judicial, micrositio web de este Juzgado – Avisos.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación personal a la dirección electrónica del demandado, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al a la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación del auto mandamiento pago, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022²**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos,, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.

² Consulte Instructivo de notificación por medios físicos o electrónicos, aviso Juzgado 11 Civil Municipal Cúcuta: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003004-2023-00311-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: COMULTRASAN – NIT 804.009.752-8

DDO: CARLOS JAIMES GALVIS – CC 13.276.608

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que precede, en relación al trámite de notificación por aviso 292 del CGP, arribado por el apoderado del demandante a través de correo electrónico (folio 017), evidencia el estrado que, el referido togado arribó nuevamente la constancia de notificación por aviso que efectuó el pasado 11 de julio de los corrientes, actuación que fue objeto de pronunciamiento en proveído del 15 de septiembre de 2023 (publicado en fecha 26 de ese mes y año), en el que se le precisó que *“vista la constancia que antecede respecto a la indebida notificación por el artículo 292 del C.G.P., vista a folio 012, se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma por aviso – artículo 292 del C.G.P. – a la parte demandada, para el efecto se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.”*

Así las cosas, se dispone estarse a lo dispuesto frente a este asunto (notificación del mandamiento de pago), en auto del 15 de septiembre hogaño, y se reitera la orden emitida, en el entendido de requerir a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma por aviso – artículo 292 del C.G.P. – a la parte demandada, para el efecto se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.¹.

Ahora, en relación a la solicitud de corrección del mandamiento ejecutivo frente al acápite de medidas cautelares, en el que el despacho de origen decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el demandado **CARLOS JAIMES GALVIS**, siendo que la solicitud de decreto de medidas, se presentó para el embargo y retención 50% del S.M.L.M devengado por el referido demandado; a la luz de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. y el artículo 156 del C.S.T; procederá el despacho a corregir la mentada providencia fechada del 28-04-2023, pues a todas luces (i) se aprecia que el extremo activo de la causa corresponde a la COOPERATIVA DE

¹ Ver modelo guía de notificación, en página web de la Rama Judicial, micrositio web de este Juzgado – Avisos.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN, entidad (COOPERATIVA) con derecho de privilegio excepcional a la hora de embargar el salario de un trabajador, hasta el 50% y (ii) la solicitud presentada al despacho de origen, por parte del apoderado del demandado se erigió bajo dicha pretensión, por el referido porcentaje, es decir decretar el embargo y retención del 50% del Salario devengado por el aquí demandado.

Así las cosas, se procederá con la corrección del mandamiento de pago en lo que refiere al numeral cuarto de la providencia emitida y en consecuencia se ordenará: Decretar el embargo y retención en la porción legal del **salario (50%)** que devenga el demandado **CARLOS JAIMES GALVIS**, como empleado de la empresa **AGUAS KPITAL CUCUTA S.A.S.**

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y el artículo **156 del C.S. del Trabajo**, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial N.º **540012041011**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto en providencia del 15 de septiembre hogaño, en relación a la notificación por aviso efectuada de forma indebida por el extremo activo de la presente litis, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma por aviso – artículo 292 del C.G.P. – a la parte demandada, para el efecto se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: CORREGIR el Numeral 4º del mandamiento de pago de fecha 28/04/2023, proferido por el juzgado de origen en lo referente al nombre de uno de los demandados, en el siguiente sentido:

Decretar el embargo y retención en la porción legal del **salario (50%)** que devenga el demandado **CARLOS JAIMES GALVIS**, como empleado de la empresa **AGUAS KPITAL CUCUTA S.A.S.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y el artículo **156 del C.S. del Trabajo**, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial N.º **540012041011**

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ**

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003003-2023-00327-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: REINTEGRO S.A.S. - NIT: 900.355.863-3

DDO: LEYDI CAROLINA CARRILLO BOTELLO – C.C. No. 1.090.405.952

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE Colombia, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO, FALABELLA..” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto corrección de mandamiento de pago del 18/04/2023 obrante al folio 007, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia.

De otra parte, y como quiera que el extremo pasivo presentó escrito de contestación de demanda y excepciones visto a folio 020 a través de apoderado judicial, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada **LEYDI CAROLINA CARRILLO BOTELLO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que expresa: **“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”**, para lo cual a través de la secretaria se remitirá el link del expediente al correo electrónico vergara1808@hotmail.com del apoderado judicial, advirtiéndole que el término para ejercer el derecho a la defensa se le contabilizará conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud de lo expuesto.

De otro lado, encuentra el Despacho que la demandada solicita le sea concedido amparo de pobreza, sin embargo, la misma no cumple con lo previsto por el artículo 152 del C.G.P. en el sentido de manifestar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibidem.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Resulta pertinente transcribir los siguientes apartes de los artículos 151 y 152 del Estatuto Procesal que expresan:

“Artículo 151. Procedencia. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: **“BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE Colombia, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO, FALABELLA.”**

para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto corrección de mandamiento de pago del 18/04/2023 obrante al folio 007, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **LEYDI CAROLINA CARRILLO BOTELLO**, para lo cual a través de la secretaria se remitirá el link del expediente al correo electrónico vergara1808@hotmail.com del apoderado judicial, advirtiéndole que el término para ejercer el derecho a la defensa se le contabilizará conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud de lo expuesto, en virtud de lo expuesto.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al **Dr. EMILIO JOSÉ VERGARA MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

CUARTO: Negar la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la parte demandada, en virtud de lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003001-2023-00333-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)
DTE: DINORTE S.A. - NIT: 807.005.315-5
DDO: LUIS JESUS VILLAMIZAR PARADA – C.C. No. 1.090.398.852

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se observa que el demandante a folio 013 del diligenciamiento arribó resultas insatisfactorias de la notificación del citatorio de que trata el art 291 del C.G.P., con destino al lugar de trabajo del demandado que según lo indicado al despacho de origen por el demandante sería la empresa de servicio de aseo VEOLIA, y solicitud de emplazamiento; actuación de la que **no se evidencia** el documento citatorio de notificación enunciado, y de la que se precisó por cuenta de la empresa de mensajería destinada para tal fin, fue devuelta por cuanto el “*destinatario es desconocido*”.

Al respecto, expóngase desde ya que, no es viable acceder a la solicitud de emplazamiento requerida por el actor, pues téngase en cuenta que se tiene conocimiento de la entidad para la que trabaja el demandado, a la que puede acudir el demandante en busca de información relacionada con los datos de contacto y ubicación (física y electrónica) del mismo, ello de conformidad a lo establecido **en el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P.**; actuación que debe ser agotada en garantía al debido proceso que blinda la presente actuación.

Así pues, se resolverá NO acceder a la solicitud de **EMPLAZAMIENTO** realizada por el actor y en su lugar se le **REQUERIRÁ** para que proceda a hacer lo que en derecho corresponda, ello a la luz de lo consagrado **en el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P.**, resaltándole qué, hasta tanto no agote dicho trámite no será procedente cualquier solicitud de emplazamiento, pues se puede acudir ante el empleador del demandado en busca de información de datos de contacto y ubicación del mismo, conforme lo indicado en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de **EMPLAZAMIENTO** realizada por el actor y se le **REQUIERE** para que proceda a hacer lo que en derecho corresponda, ello a la luz de lo consagrado **en el párrafo segundo del artículo 291 del C.G.P**, resaltándole qué, hasta tanto no agote dicho trámite no será procedente cualquier solicitud de emplazamiento, pues se puede acudir ante el empleador del demandado en busca de información de datos de contacto y ubicación del mismo, conforme lo preceptuado en dicha disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00446-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS
Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO**

“COOTRASFENOR” – NIT. 890.501.820-2

DDO: JAIME AMAYA HERNANDEZ – C.C. 13.462.064

ALVARO ENRIQUE SILVA GELVEZ – C.C. 13.461.636

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo enunciado en la constancia secretarial que antecede, y como quiera que los integrantes del extremo pasivo presentaron memorial en el que dieron cuenta de estar enterados del proceso y de la retención de la cuota parte de sus asignaciones salariales respectivamente, visto a folio 014; se tendrán notificados por conducta concluyente a los señores **JAIME AMAYA HERNANDEZ** y **ALVARO ENRIQUE SILVA GELVEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que expresa: ***“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.***

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que los demandados **JAIME AMAYA HERNANDEZ** y **ALVARO ENRIQUE SILVA GELVEZ**, se encuentra notificados por conducta concluyente, en garantía de sus derechos fundamentales en relevancia al debido proceso, como extremo pasivo de la litis que a este Estrado le correspondió dirimir, se dispondrá que a través de la Secretaria se remita el link del expediente con destino a las direcciones electrónicas de Jaime Amaya Hernández j.amaya26@gmail.com, y Álvaro Enrique Silva Gelves alvarosilvagelvez636@gmail.com, para que de esta forma conozcan el contenido



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

del plenario y puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, dentro de la causa que nos ocupa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **JAIME AMAYA HERNANDEZ** y **ALVARO ENRIQUE SILVA GELVEZ**, conforme lo descrito en líneas anteriores.

SEGUNDO: Por Secretaria **CÓRRASELES TRASLADO**, del link del expediente digital de la presente causa, con destino a las direcciones electrónicas de **JAIME AMAYA HERNÁNDEZ** j.amaya26@gmail.com, y **ÁLVARO ENRIQUE SILVA GELVES** alvarosilvagelvez636@gmail.com, así como al correo alvarosilvagelvez@gmail.com a través del cual comparecieron vía electrónica a esta Unidad Judicial, dando así cumplimiento a la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, advirtiéndoles que el término para ejercer el derecho a la defensa dentro de la demanda interpuesta en su contra, se le contabilizará conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.